

aa

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

Reglamento para la constitución y funcionamiento del Consejo
Foral Administrativo de Navarra

La renovación del Consejo Foral Administrativo de Navarra, en las líneas mayoritarias de su composición, debe efectuarse legalmente cuando tenga lugar la renovación general de Ayuntamientos.

Las circunstancias excepcionales de orden nacional, vividas en los años que exceden al decenio último, cuyo conocimiento público es notorio para que sean enunciadas aquí, han hecho imposible el cumplimiento legal del trámite citado en lo que se refiere al Consejo Foral mencionado, por lo que el Organismo elegido en el mes de Septiembre de 1935 y constituido en el de Octubre de igual año, ha tenido una vida dilatada, superior a la reglamentaria, impuesta forzosamente por las causas extraordinarias aludidas, siendo de justicia consignar que la actuación y labor del Consejo Foral subsistente hasta el día de hoy, en momentos patrióticos difíciles y en problemas arduos, ha estado inspirada y respondido, firmeza y serenidad, a los postulados indeclinables del mejor servicio a España y Navarra. Por ello, los componentes de ese Organismo merecen este reconocimiento público y la Diputación Foral se complace en declararlo así para satisfacción de los interesados.

En estos instantes, constituidas las Corporaciones municipales procedentes de las próximas pasadas elecciones celebradas a esa finalidad, ha quedado abierto el cauce legal para la sustitución reglamentaria del Consejo Foral Administrativo.

Este Organismo privativo de Navarra ha de constituirse con mayoría absoluta de sus Vocales en favor de la representación municipal, conforme dispone la Base duodécima del Real Decreto-Ley convenido de 4 de Noviembre de 1925. Y ha de destacarse el detalle de que dicha representación se reflejará en el próximo Consejo a través del origen diverso de la composición actual de los Ayuntamientos. A estos efectos, las Corporaciones municipales navarras, fraccionadas en los grupos de Concejales de "Cabezas de Familia" y "Organismos Sindicales", elegirán, por separado, los representantes que a cada uno de estos tercios de Ayuntamiento se señalan en el Reglamento para cada Merindad y, luego, el Ayuntamiento Pleno procederá a la elección del o de los representantes, según las Merindades que completen el tercer tercio de la total representación de nuestros Municipios. De esta forma los Ayuntamientos conservarán la preceptiva mayoría absoluta en el Consejo Foral -garantía sólida de la clásica autonomía municipal de nuestro régimen privativo- y la representación de aquéllos recogerá íntegramente los mismos factores que la Ley de Bases de Administración Local, fecha 17 de Julio de 1945, fijó para la composición de los Organismos municipales.

Este procedimiento permite, además, que la representación sindical, incorporada ya a las tareas de carácter municipal, ascienda al Consejo mediante la designación que realicen los Concejales de dicha condición.

Aparte de ello, en el grupo de otras actividades componentes del

Consejo Foral, se da entrada a los Ex-Diputados Forales, medida ésta que se considera indispensable porque las personas que resulten designadas han de unir, a su capacidad propia, la experiencia obtenida en el ejercicio del cargo respecto a los problemas todos de Navarra.

Y también se ha estimado muy de razón incorporar al Consejo una representación de los M.I. Colegios de Abogados de Navarra, en atención a la singularidad de nuestro régimen, en todos sus aspectos, y a la íntima conexión que existe entre las funciones encomendadas a aquel Organismo y los principios de juridicidad.

A las Clases sanitarias se otorga representación propia, dada la importancia de esta materia en el presente y porvenir; el Colegio Oficial del Secretariado Local Navarro designará otro representante; la Unión Territorial de Cooperativas del Campo en Navarra, Organismo de Cooperación, que ha recogido las actividades de otro anterior tan arraigado en este País, y cuyo carácter económico ha hecho que no esté incluida en la representación sindical, tendrá, igualmente, su representación adecuada y, por último, la Agrupación de otras Entidades de carácter Profesional y Cultural figurará en el Consejo por medio de su representación bastante.

Independientemente de lo expuesto, se mantienen las representaciones de la Industria, Comercio y Propiedad Urbana que figuraban en el Reglamento de 17 de Mayo de 1935.

Las innovaciones introducidas, con facultad para ello al amparo del artículo adicional del primitivo Reglamento de 15 de Enero de 1926, ~~respetan esencialmente~~ en la composición del Consejo Foral Administrativo de Navarra, la norma fundamental del convenido Real Decreto-Ley de Bases de 4 de Noviembre de 1927.

En su virtud,

SE ACUERDA: 1 - Aprobar el Reglamento para la constitución y funcionamiento del Consejo Foral Administrativo de Navarra que se inserta a continuación.

2 - Que se proceda inmediatamente a la formación del Censo de Entidades correspondiente, conforme a la Disposición transitoria del mismo Reglamento.

3 - Que la Diputación proceda, en el momento oportuno, a la publicación de la convocatoria y determinación de la fecha de las elecciones respectivas.

Pamplona, 5 de Febrero de 1949. La Diputación y en su nombre.- El Vicepresidente, Amadeo Marco.- El Secretario, José Uriz

R E G L A M E N T O

PARA LA ORGANIZACION, CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO FORAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

Organización, funcionamiento y facultades del Consejo

Artículo 1 - El Consejo Foral Administrativo de Navarra se compondrá de 43 vocales, que serán: 7 Diputados forales; 3 ex-Diputados forales; 11 representantes de fuerzas vivas -Entidades culturales, Profesionales y Económicas- y 22 representantes de los Ayuntamientos.

La representación de fuerzas vivas estará constituida por un representante de la Industria, otro del Comercio, otro de la Propiedad Urbana, dos de las Entidades con fines de cooperación; dos de los Colegios de Abogados de Navarra; dos de las Clases Sanitarias; uno del Secretariado Local Navarro y otro de las Entidades o Asociaciones Profesionales y Culturales.

Será Presidente del Consejo el Vicepresidente de la Diputación Foral y Secretario el de la misma Corporación.

Formarán también parte del Consejo, en calidad de Síndicos-Asesores, dos Abogados que tendrán derecho de asiento, con voz pero sin voto.

Art. 2 - El Consejo Foral Administrativo de Navarra estará encargado de aprobar todos los reglamentos, Ordenanzas o Acuerdos generales, referentes a la Administración y régimen municipal, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigor.

La Diputación someterá, además, a informe del Consejo, los Presupuestos y Cuentas Provinciales, las Emisiones de Deuda, las cuestiones de Fuero y todos aquellos asuntos que, a juicio de la misma, merezcan especial asesoramiento.

Art. 3 - El cargo de Vocal del Consejo es honorífico y no podrá renunciarse, sino por justa causa, una vez aceptado.

Los Vocales que residan fuera de la Capital percibirán las dietas o indemnizaciones por gastos de viaje establecidas, o que, en lo sucesivo, acuerde la Diputación.

Art. 4 - Para ser vocal del Consejo Foral Administrativo de Navarra se requiere la condición de español, mayor de 25 años y vecino de Navarra con diez años, cuando menos, de residencia continuada en la Provincia, a no ser que se trate de naturales de la misma, en cuyo caso bastarán cinco años de residencia, y no estar afectado por las disposiciones de la Ley de 9 de Febrero de 1939

Serán de aplicación a los vocales del Consejo las reglas sobre incapacidades, incompatibilidades y excusas contenidas en las disposiciones legales vigentes en relación con el cargo de Concejal.

No obstante lo expuesto, los Concejales y funcionarios municipales podrán, en todo caso, ser elegidos vocales del Consejo, pero solamente en su representación respectiva.

Art. 5 - Los Vocales Diputados se renovarán en el cargo cuando se renueve la Diputación.

Los demás vocales se renovarán siempre que tenga lugar la renovación general de Ayuntamientos. Todos ellos podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 6 - El Consejo se reunirá dos veces al año, para celebrar sesiones ordinarias, comenzando cada período el día que señale la Diputación, dentro de los meses de Mayo-Junio y Noviembre-Diciembre.

Se celebrarán, además, sesiones extraordinarias, siempre que lo acuerde la Diputación o lo soliciten, por escrito, las dos terceras partes de los vocales del mismo Consejo.

Art. 7 - Para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría de los vocales que deben formar el Consejo, excluyendo los Síndicos-Asesores.

Si a la primera convocatoria no acudiese suficiente número de vocales se citará de nuevo para dos días más tarde y se celebrará sesión con los vocales que asistan, cualquiera que sea su número.

Los Síndicos-Asesores tendrán voz en el Consejo, pero se abstendrán de intervenir en las votaciones.

Los Acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los restantes Consejeros que se hallen presentes en la sesión. En casos de empate se repetirá la votación, y si aquél se reprodujese se resolverá por el voto decisivo del Presidente.

Cuando los asuntos que sean objeto de votación tengan carácter informativo, se abstendrán de votar los Diputados, y se consignará en acta el resultado de la votación, cualquiera que ésta sea, elevando la propuesta que resulte, a la Diputación.

Art. 8 - El Secretario extenderá acta de las sesiones, haciendo constar la fecha en que se celebren, nombres de los Vocales asistentes, los Acuerdos adoptados y los votos emitidos por las Minorías.

Las Actas, una vez aprobadas por el Consejo, serán firmadas por el Presidente y Secretario y se archivarán formando un libro encuadernado.

Art. 9 - Las sesiones de cada período semestral, durarán hasta que se terminen los asuntos señalados en la convocatoria, y los que estime oportuno agregar el propio Consejo.

Ningún Vocal del Consejo podrá ausentarse, sin permiso del Presidente, mientras dure el período de sesiones.

Art. 10 - El Consejo, una vez constituido, podrá adoptar los Acuerdos que estime convenientes para regular su funcionamiento y régimen interior; y en todo lo que no haya sido previsto en dichos Acuerdos o en el presente Reglamento, regirán, como supletorias, las disposiciones establecidas para el funcionamiento de la Diputación.

Procedimiento Electoral

Art. 11- Los representantes de los Ayuntamientos serán elegidos por las Merindades en que se halla dividida Navarra, correspondiendo seis a cada una de las de Pamplona y Estella; tres a cada una de las de Aoiz, Tafalla y Tudela y uno al Ayuntamiento de Pamplona. Este Ayuntamiento, además de intervenir en la elección de los representantes de su Merindad, elegirá un representante directo por el procedimiento general señalado para la elección de los representantes del último tercio o grupo, en los demás Ayuntamientos.

La representación municipal en el Consejo Foral reflejará el diverso origen de la composición de los Ayuntamientos navarros, correspondiendo, por tanto, elegir un representante a los Concejales del grupo de "Cabezas de familia"; otro, a los del grupo de "Organismos Sindicales", y al Pleno del Ayuntamiento el del último grupo, en las Merindades de Aoiz, Tafalla y Tudela; y dos, respectivamente, por iguales conceptos, en las Merindades de Pamplona y Estella.

Art. 12 - Las elecciones ordinarias de representantes de Ayuntamientos, se celebrarán en el día que señale la Diputación, dentro del mes siguiente a la constitución definitiva de todas las expresadas Corporaciones.

Art. 13 - El día fijado en el artículo precedente y previa convocatoria cursada por el Sr. Alcalde Presidente, por duplicado, a cada uno de los Concejales que integran el Ayuntamiento, uno de cuyos ejemplares deberá quedar unido al expediente de su razón, comparecerán en la Casa Consistorial ante el Secretario de la Corporación, en su calidad de fedatario o administrativo municipal, y en primer término, el Concejal o Concejales pertenecientes al grupo de "Cabezas de familia" y manifestarán solemnemente, bien en forma verbal o mediante papeletas blancas impresas o manuscritas, el nombre y dos apellidos del can-

didato o candidatos en cuyo favor emiten su voto, según sea uno o dos los que, en representación del grupo de que se trata, corresponda elegir a la Merindad a la que el Ayuntamiento pertenezca.

El Secretario del Ayuntamiento levantará acta, según el modelo oficial adjunto, en la que se consignará la hora en que empezó y acabó el acto, los nombres del Concejal o Concejales que tomaron parte en la votación y los de los candidatos a favor de los que hubiesen votado, expresando el grupo a que pertenecen, debiendo firmar el acta los Concejales votantes y el Secretario, y consignarse las reclamaciones y protestas que se pudieran formular.

Terminada la votación anterior, comparecerán del mismo modo, ante el Secretario, el Concejal o Concejales pertenecientes al grupo de "Organismos Sindicales" y se procederá a la votación de representantes de dicho grupo en la forma y condiciones que se determinan para el de "Cabezas de familia", levantándose así mismo el acta correspondiente a esta votación con iguales requisitos que la anterior.

Un ejemplar de dichas dos actas, deberá remitirse inmediatamente, por la Estafeta de Correos más próxima y en pliego certificado, al Vicepresidente de la Diputación, haciendo constar en el sobre, con la firma del Secretario, su contenido y el Municipio a que corresponda. El otro ejemplar de las repetidas dos actas quedará archivado en la Secretaría del Ayuntamiento y se insertará en el libro de Actas de la Corporación.

En estos dos casos, cada Concejal podrá votar a tantos candidatos cuantos sean los representantes de su grupo en la Merindad.

Art. 14 - Terminadas las operaciones anteriores se reunirá el pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria que habrá sido previamente convocada, para proceder a la elección de representantes por el último grupo o tercio de los que componen el Ayuntamiento. El Secretario de la Corporación actuará como tal, extendiendo y formando la documentación correspondiente.

La votación se realizará mediante papeletas en blanco, en las que se consignará, impreso o manuscrito, el nombre o nombres y apellidos del representante o representantes que corresponda elegir por dicho grupo o tercio según la Merindad a que pertenezca el Ayuntamiento de que se trate.

Los Concejales irán entregando su papeleta, uno por uno, al Secretario que las depositará en una urna, siendo el Alcalde el último que ha de votar.

Cada miembro de la Corporación podrá votar a tantos cuantos candidatos corresponda elegir en su Merindad, por este concepto.

El representante directo del Ayuntamiento de Pamplona será elegido, a continuación, por este mismo procedimiento.

Art. 15 - Una vez efectuada la votación se procederá al escrutinio. Este se verificará extrayendo el Secretario una por una las papeletas depositadas en la urna, las que, después de leídas en alta voz, serán examinadas por el Alcalde y Concejales, quienes, a la vez, irán anotando el número de votos escrutados a favor de los candidatos.

Si alguna papeleta contuviera más nombres que los que corresponda elegir, se tendrán en cuenta solamente el primero o los dos primeros de los que figuren en la candidatura, según sea uno o dos el número de los que se deban elegir por este grupo.

Hecho el recuento final el Alcalde leerá, en voz alta el resultado de la votación, con el número total de votos obtenidos por cada candidato.

El Secretario del Ayuntamiento levantará acta de todo lo actuado, con arreglo al modelo oficial anejo a este Reglamento, consignando

la hora en que comenzó y se dió por terminada la ~~xxxxxxx~~ sesión, los nombres de los Concejales que tomaron parte en la votación, el número de papeletas leídas, los nombres de los candidatos y el número de votos obtenido por cada uno de ellos. También se consignarán en el acta las reclamaciones y protestas que se formulen.

El acta será firmada por todos los asistentes y el Secretario, y se extenderá por duplicado. Un ejemplar de la misma será remitido in mediatamente por la estafeta de Correos más próxima, en pliego certificado, al Vicepresidente de la Diputación, haciendo constar en el sobre con las firmas del Alcalde y del Secretario, su contenido y el Municipio a quien corresponda. El otro ejemplar quedará archivado en la Secretaría del Ayuntamiento y se insertará en el Libro de Actas de la Corporación.

Art. 16 - Los pliegos que no hubiesen llegado a su destino dentro de los dos días siguientes al de la elección, serán recogidos por Comisionados especiales que enviará el Vicepresidente de la Diputación, a cargo de los Alcaldes Presidentes y Secretarios de los repetidos Ayuntamientos que serán responsables de los gastos y dietas que se devenguen por dichos Comisionados.

Art. 17 - El escrutinio general de las elecciones de representantes de Ayuntamientos, se verificará por la Diputación, el jueves siguiente a la elección.

A este fin se reunirá la Corporación foral en sesión pública a las diez de la mañana del día expresado y practicará el escrutinio de cada una de las Merindades, siguiendo el orden alfabético de sus respectivas capitalidades, y conforme al método que se señala a continuación.

Primeramente se abrirán los pliegos correspondientes a la elección del tercio de "Cabezas de familia", por cada Merindad, recibidos de los respectivos Ayuntamientos, y el Vicepresidente, o el Diputado que, al efecto, designe, leerá los resúmenes de las votaciones y el Secretario tomará las anotaciones pertinentes para el cómputo total.

Seguidamente, y en igual forma, se abrirán los pliegos pertenecientes a la elección del tercio "Organismos Sindicales".

Por último, se abrirán los pliegos que se refieran a la elección por el último tercio o grupo, en la forma indicada.

Terminado el recuento de las votaciones de todos los Ayuntamientos, en cada uno de sus tercios, el Presidente dará cuenta del resumen general de la votación en cada una de las Merindades.

El Secretario levantará acta de las operaciones practicadas, haciendo constar la votación parcial de los Ayuntamientos en sus tres tercios, y el resumen general de la Merindad.

Realizadas todas las antedichas operaciones, y en vista del resultado del escrutinio, el Sr. Presidente proclamará como representantes de los Ayuntamientos de cada Merindad, en los tres tercios en que las votaciones se han dividido, a los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la misma, hasta completar el número de los que, en cada una de ellas habían de elegirse y extenderá, a su favor, las correspondientes credenciales.

El acta íntegra del escrutinio se publicará en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 18 - En cuanto afecta a la representación de los tres ex-Diputados a que alude el art. 1, se exige, tanto para ser elector como elegible, la condición ~~in~~excusable de haber ejercido el cargo de Diputado foral, en virtud de un principio de representación, y el requisito de no estar afectados por las disposiciones de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

A estos efectos la Diputación, al hacer la convocatoria para la constitución del Consejo Foral, publicará una relación de ex-Diputados forales que ostenten dichos requisito y condición, contra la que podrán formularse reclamaciones en la forma y plazo que determina el art. 24.

El procedimiento para la elección de estos representantes será el siguiente:

El día que se señalará en la convocatoria, se reunirán en uno de los salones del Palacio de Navarra todos los ex Diputados incluidos en la relación, que, según el segundo párrafo de este artículo, publicará la Diputación al hacer la convocatoria.

Se constituirá la Mesa electoral, formada por el ex Diputado de mayor edad como Presidente y el de menor edad como Secretario, y seguidamente el Presidente leerá la lista de electores según la relación antedicha, comprobando la identidad de los presentes.

Inmediatamente se procederá a la votación, pudiendo votar cada elector a tantos nombres cuantos representantes se han de elegir por este concepto.

La votación se verificará por papeletas en blanco impresas o manuscritas con los nombres y apellidos de los candidatos que cada elector puede votar; y acercándose cada votante, por orden alfabético, entregará la papeleta al Sr. Presidente que la depositará en una urna.

Terminada la votación se realizará el escrutinio, extrayendo el Presidente una por una las papeletas depositadas en la urna, que el Secretario leerá en voz alta, anotando el número de votos escrutados a favor de los candidatos.

Hecho el recuento final, el Presidente leerá, en alta voz, el resultado de la votación con el número total de votos obtenido por cada candidato.

El Secretario levantará sucinta acta de todo lo ocurrido, consignando el resultado de la elección, número y nombres de los votantes, número de papeletas leídas, nombre de los candidatos y número de votos obtenidos por cada uno de ellos. El acta se extenderá por duplicado y la firmarán todos los asistentes. Un ejemplar se entregará inmediatamente en la Vicepresidencia de la Diputación, bajo sobre cerrado con las firmas del Presidente y Secretario de la Mesa, en el cual sobre se hará constar su contenido; el otro ejemplar se entregará en la Secretaría de la Diputación, donde quedará archivado.

Si algún ex Diputado foral de los contenidos en la repetida relación no pudiese concurrir al acto, justificará debidamente su ausencia y podrá remitir su papeleta de votación bajo sobre certificado dirigido al señor Presidente de la Mesa electoral.

El escrutinio general se verificará a continuación del de representantes de Ayuntamientos, y en vista de su resultado el Sr. Presidente proclamará como representantes a los tres ex Diputados forales que hubiesen obtenido mayoría de votos, extendiendo, a su favor, las credenciales correspondientes.

Art. 19 - Los representantes de la Industria y del Comercio serán elegidos por la Cámara Oficial del Comercio y la Industria de Navarra; el de la Propiedad Urbana, por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana; los de las Entidades con fines de cooperación, por la Junta Rectora de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Navarra; y el del Secretariado Local Navarro, por la Junta directiva de su Colegio Oficial.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior harán libremente la designación de sus respectivos representantes el mismo día señalado para la elección de representantes de los Ayuntamientos y remitirán a la Diputación copia de las actas de nombramiento, expresando con toda

claridad, la representación que a cada uno de ellos corresponda.

La Diputación, en vista de las actas remitidas, extenderá a los interesados sus respectivas credenciales, para que puedan presentarlas el día de la constitución del Consejo.

Art. 20 - Los dos representantes de los Colegios de Abogados, cuanto los de Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Practicantes, remitirán a la Diputación, inmediatamente, junto con las copias de las actas de elección, certificado acreditativo del número de Colegiados de cada uno, ya que los votos que se emitan en la elección de sus representantes tendrán valor proporcional al número de colegiados que integren cada Entidad, computándose un voto por cada cincuenta Colegiados o fracción de este número si excede de veinticinco y teniendo un voto cada Colegio, si el número de sus componentes es inferior a veinticinco.

El escrutinio general se practicará a continuación del de representantes por el concepto de ex Diputados forales, sujetándose, en lo posible, a las normas dictadas para el de representantes de Ayuntamientos.

En vista del resultado del escrutinio y de la valoración de votos, el Vicepresidente de la Diputación proclamará representantes de los Colegios de Abogados y Clases Sanitarias, a los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos y les expedirá las oportunas credenciales.

La elección de estos representantes tendrá lugar el día fijado para la de representantes de los Ayuntamientos.

Art. 21 - El representante de las otras Entidades y Asociaciones a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento será elegido por aquellos organismos que se hallen inscriptos en el Censo que, al efecto, formará y rectificará la Diputación.

Art. 22 - El Censo de Entidades a que se refiere el artículo anterior constará de una sola Sección en la que se incluirán las de carácter cultural y profesional.

Se entenderá a estos efectos que son Entidades culturales las personas jurídicas que tienen como fines promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional, o suscitar la difusión del saber en sus manifestaciones científica, literaria o artística, con exclusión de las Entidades recreativas y de deporte.

Entidades profesionales, son las nacidas para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad, para cuyo ejercicio se exige nombramiento o título oficial.

Solamente tendrán derecho a figurar en el Censo las Entidades domiciliadas en Navarra cuyo radio de acción así en cuanto a sus fines sociales, como en el de sus afiliados radiquen exclusivamente en Navarra.

El Censo se formará conforme a lo establecido en la disposición transitoria del presente Reglamento y se rectificará en el mes de Enero de los años en que haya de renovarse el Consejo, con arreglo a las disposiciones que oportunamente dictará la Diputación.

Todas las Entidades comprendidas en el referido Censo elegirán un solo representante. La elección se verificará en el domicilio social de las repetidas Entidades el día que se señale para la elección de los representantes de los Ayuntamientos, y se comunicará el resultado al Vicepresidente de la Diputación, mediante certificación en la que conste el nombre del representante a favor del cual se emite el voto.

Dicho certificado deberá ser entregado en la Secretaría del Ayuntamiento de su domicilio, el mismo día de la elección, haciendo constar en el sobre con la firma del Presidente, su contenido.

Las Sociedades domiciliadas en la Capital entregarán el sobre en el Registro General de la Diputación.

En todo caso se hará constar en el sobre, con la firma de los Secretarios municipales o del Encargado del Registro, la fecha de entrega, y se dará recibo de dicha entrega a los interesados.

Los Secretarios municipales quedan encargados, bajo su responsabilidad, de cursar inmediatamente los pliegos al Vicepresidente de la Diputación en igual forma que las actas de elección de los Ayuntamientos.

El escrutinio general se verificará por la Diputación después de terminado el de representantes de los Colegios de Abogados y Clases Sanitarias, ajustándose en lo posible, a las normas del de representantes de los Ayuntamientos.

Los votos emitidos en estas elecciones tendrán valor proporcional al de miembros que constituyan cada Entidad, computándose un voto por cada cincuenta miembros o fracción de este número si excede de veinticinco, y teniendo un voto cada Entidad si el número de sus miembros no llega a veinticinco.

La expresada valoración se hará constar en el Censo con arreglo al número de miembros con que en él figure cada Entidad.

En vista del resultado del escrutinio y de la valoración de los votos el Vicepresidente de la Diputación proclamará representante de estas Entidades al candidato que haya obtenido mayor número de votos, y le expedirá la correspondiente credencial.

Art. 23 - Cuando en los escrutinios verificados se produjera algún empate, se hará la proclamación provisional de los candidatos empataados, y el Consejo, al tiempo de constituirse, designará mediante sorteo el que haya de ejercer el cargo.

Art. 24 - Serán Síndicos-Asesores del Consejo, los que la Diputación designe, entre los que sean Asesores de la Corporación.

Estos Síndicos se renovarán siempre que tenga lugar la renovación del Consejo y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Reclamaciones electorales, incapacidades y excusas

Art. 25 - Las reclamaciones electorales y las que se refieran a las incapacidades e incompatibilidades de los elegidos, se formularán dentro de los dos días siguientes a la publicación oficial del acta de la proclamación de los representantes.

Estas reclamaciones se interpondrán ante la Diputación y serán resueltas por el Consejo Foral Administrativo.

Juntamente con el recurso se presentarán las pruebas que justifiquen los hechos en que se funden acompañando copias de las mismas y del escrito de reclamación.

El Vicepresidente de la Diputación dictará providencia dando traslado del recurso y de las pruebas presentadas a la parte interesada concediéndole dos días para su contestación.

El expediente sin más trámite, será informado por el Negociado a que corresponda, sometiéndolo después a la resolución del Consejo.

Este se limitará a declarar la validez o nulidad de la elección y en su caso la capacidad, incapacidad o incompatibilidad de los elegidos.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Art. 26 - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el Consejo estime que en alguno de sus Vocales existe causa de incapacidad o incompatibilidad para ejercer el cargo, podrá acordar por sí

o a instancia de parte que se instruya expediente para resolver lo que proceda. En este expediente se dará siempre audiencia al interesado y contra la resolución que se dicte no cabrá tampoco recurso alguno.

Art. 27 - Las excusas que se funden en causas existentes al hacer la elección, deberán presentarse en el plazo fijado para las reclamaciones electorales; y las que sobrevinieren con posterioridad, en cualquier tiempo.

Art. 28 - El Consejo se constituirá el día que la Diputación señale en la convocatoria.

En este día se presentarán en el Palacio de Navarra los Diputados y representantes elegidos, debiendo presentar estos últimos a la Presidencia las credenciales respectivas.

Acto seguido se constituirá interinamente el Consejo con los vocales cuya elección o incapacidad no hubiera sido objeto de impugnación y decidirá los empates resolviendo después las reclamaciones electorales que se hubieren presentado.

Notificadas las resoluciones a los interesados, se procederá a la constitución definitiva del Consejo y se dará posesión del cargo a los vocales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de los cuatro días siguientes a la publicación del presente Reglamento en el "Boletín Oficial de la Provincia", publicará la Diputación en dicho "Boletín Oficial", el Censo provisional de Entidades culturales y profesionales con derecho a intervenir en la elección del representante que tienen asignado, a que se refiere el artículo 21.

Durante los cuatro días siguientes a la publicación de dicho Censo provisional podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen oportunas por indebida inclusión o exclusión de las Entidades, o por inexactitud de cualquiera de los datos con que aparezcan inscriptas, acompañando los justificantes pertinentes.

La Diputación en un plazo de cuatro días siguientes resolverá las reclamaciones, sin ulterior recurso, y publicará en el repetido "Boletín Oficial" el Censo definitivo de Entidades que habrá de servir de base a la Elección.

Acta de elección de representantes de Ayuntamientos por los tercios de Cabezas de Familia y de Organismos Sindicales.

En siendo las horas del día de de se personó en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de el Secretario de la Corporación Don al objeto de proceder a la elección de vocales representantes de los Ayuntamientos de la Merindad de por el tercio de conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento.

(nombre y dos apellidos)

Acto seguido comparecieron el Concejal (o Concejales) que en este Ayuntamiento pertenecen al grupo (Cabezas de Familia o Sindical) y separadamente manifestaron solemnemente ante mí (en forma verbal o por papeleta) que votaban como representantes por el grupo a Don(nombre y dos apellidos) (y a Don si corresponde elegir dos en la Merindad de que se trate):

No se formularon protestas ni reclamaciones de ninguna clase.

Terminado el acto a las horas del citado día se extiende de todo la presente acta, por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Vicepresidente de la Excma. Diputación y el otro quedará archivado en la Secretaría de este Ayuntamiento insertándose en el Libro de Actas del mismo.

Y en fé de todo lo expuestá firman los señores Concejales votantes conmigo el Secretario de que certifico.

(Firmas)

Acta de votación del Pleno

En siendo las horas del día de de se constituyó el Ayuntamiento pleno de en sesión extraordinaria con objeto de proceder a la designación de vocales representantes de Ayuntamiento de la Merindad de por el tercer grupo bajo la presidencia de Don Alcalde del mismo y conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Reglamento.

Acto seguido se procedió a la votación de representante por el grupo mencionado tomando parte en ella el Alcalde y los Concejales Don, Don..... o sean un total de electores, verificándose mediante papeletas que cada uno de ellos fueron depositando en la urna colocada al efecto, y terminada esta operación dió comienzo el escrutinio extrayendo una por una las papeletas depositadas que fueron en número de que después de leídas en alta voz, examinadas y confrontado su número con el de votantes dió el resultado siguiente:

| | |
|---------|-------------|
| D. | votos |
| D. | votos |

A continuación el Sr. Presidente invitó a los reunidos a que formularan las protestas y reclamaciones que creyeran procedentes contra las operaciones electorales realizadas y

Terminado el acto a las horas del citado día se extiende de ello la presente acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Sr. Vicepresidente de la Excma. Diputación y el otro quedará archivado en este Ayuntamiento insertándose en el Libro de Actas del mismo.

En fé de lo expuesto firman todos los asistentes conmigo el Secretario de que certifico.

(Firmas)

Modelo de sobre para el envío a la Diputación de las actas de votaciones de los representantes de Ayuntamientos.

Elecciones del Consejo Foral Administrativo
de Navarra

Sr. Vicepresidente de la Excm. Diputación Foral de Navarra.

Pamplona

Los firmantes, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de, certificamos que el presente pliego contiene las actas de votación, de los tres tercios o grupos de que se compone este Ayuntamiento, extendidas en las elecciones verificadas el día de la fecha.

..... a ... de de

El Alcalde

El Secretario

(Sello del Ayuntamiento)